Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones -respecto de los hechos denunciados por el señor Marcos Antonio Ortiz- el Juzgado en lo Penal Económico n° 5, al que se le remitirán. Asimismo el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación respecto de los hechos denunciados por el señor Diego Hernán Coronel. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia.

Ésta se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, en la causa instruida en orden a los hechos denunciados por Diego Hernán C y Marcos Antonio O , contra quien decía llamarse "J " o "P " y de quien se determinó que se trata de Julio P (fs. 1, 2, 8/9 vta. y 10/11).

El primero de ellos dijo que trabajó para el imputado en tareas de carga y descarga de hierros, de forma esporádica, en la zona de Quilmes, por una paga de cuatrocientos pesos cada vez que se lo llamaba. Luego de un tiempo aquél le dijo si quería trabajar en blanco y le indicó que concurriera a una oficina de la AFIP de esa localidad, donde se constituyó como monotributista, después de lo cual le entregó toda la documentación y la clave fiscal a su empleador, quien le dijo que cuando lo necesitara le iba a avisar y también le preguntó si tenía algún conocido para la misma tarea. Así fue que le presentó a Marcos O . Trascurridos unos meses su ex pareja le hizo saber que había dejado de cobrar la asignación por el hijo que tenían en común, en

razón de figurar ante la ANSES una percepción de ingresos que no se correspondían con la realidad (fs. 8/9 vta.).

Asimismo, O declaró que el imputado le requirió que se inscribiera como monotributista ante la AFIP para poder trabajar, por lo que así se constituyó en la oficina n° 47 de ese organismo, ubicada en esta ciudad. Agregó que también le entregó la documentación y la clave fiscal a P y que, con posterioridad, advirtió que dejó de percibir las asignaciones por hijo en virtud de que figuraba ante la AFIP como un contribuyente deudor y que registraba haber realizado movimientos comerciales por altos montos de dinero, lo que nunca sucedió (fs. 10/11).

La justicia ordinaria consideró que las conductas denunciadas por O y C estuvieron orientadas a defraudar a la AFIP a través de la evasión de obligaciones fiscales nacionales y para obtener con fraude beneficios de tal naturaleza mediante presentaciones falsas ante dicho organismo de la Nación. Entendió que ello se enmarca en figuras propias del régimen penal tributario y que por tal razón corresponde al fuero en lo penal económico continuar con esta investigación (fs. 33/34).

El tribunal especial entendió que los hechos consistían en las maniobras fraudulentas del imputado mediante las cuales obtuvo la clave fiscal de los denunciantes a fin de emitir facturas por operaciones que éstos nunca realizaron. Por esa razón sostuvo que los hechos no se refieren a delitos tributarios, y que aún en el caso hipotético en que se acreditasen los extremos que permitieran considerar tal supuesta comisión, no sería posible determinar la competencia territorial sin antes conocer el domicilio fiscal de los





eventuales sospechados de haberlo cometido. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 40/42 vta.).

Éste, finalmente, insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 43/44).

Creo oportuno recordar que es criterio del Tribunal que las cuestiones de competencia deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse prima facie, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En esa inteligencia, no obstante la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, cabe destacar que los dichos de Eduardo Vicente G , jefe de la agencia de la AFIP n° 47 de esta ciudad, dan cuenta de que, al menos en lo que respecta a O , se registra ante el organismo nacional una facturación de más de cincuenta y cinco millones de pesos a su nombre, mientras que sus declaraciones juradas de IVA aparecen sin registrar ningún movimiento, lo que determinaría eventuales deudas por altas sumas de dinero en relación con ese impuesto (fs. 25/26).

Por esas razones, toda vez que la competencia material para investigar infracciones al régimen penal tributario ha sido atribuida a la justicia en lo penal económico, estimo que –más allá de las distintas hipótesis delictivas en las que corresponda encuadrar los hechos en estudio una vez

establecidas las verdaderas circunstancias en que habrían ocurrido– resulta pertinente que ese fuero especial sea el que profundice la pesquisa.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que el juzgado en lo penal económico n° 5 de esta ciudad, que es parte en este conflicto, posee además jurisdicción territorial en la agencia n° 47 de la AFIP donde se inscribió O , pienso que corresponde que ese tribunal continúe conociendo en los hechos que afectaron al nombrado, sin perjuicio de lo que surja del posterior curso de la investigación.

Por otro parte, en cuanto a los acontecimientos que denuncia C –aun cuando en lo atinente a ellos no se cuente todavía con un informe del tenor del emitido por la AFIP respecto de los demás– pienso que sus propios dichos –que no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318: 2509 y 323: 2335)– autorizan a establecer la competencia territorial en el ámbito jurisdiccional de Quilmes –donde aquél tiene domicilio y donde habría realizado las actividades indicadas por el imputado y se encuentra la oficina de la AFIP en la que habría realizado su inscripción–. Inclusive considero que permiten presumir además que, a raíz de ellos, podrían haberse originado irregularidades ante dicha agencia de carácter nacional con eventual afectación a su normal funcionamiento, lo que haría surtir la jurisdicción federal (conf. Fallos: 319:2370 y 339: 1671 y Competencias n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLIV “Blanco Estela Maris s/estafa”, y n° 14420/2018/1/CS1 “NN s/falsificación de documento privado”, resueltas el 19 de septiembre de 2006, el 13 de julio de 2010 y el 18 de febrero de 2020, respectivamente).

En tales condiciones, estimo que en orden a esos episodios denunciados por C –que se presentan independientes de los sucedidos en la agencia de esta ciudad– corresponde que tome intervención el fuero federal con jurisdicción territorial en la localidad Quilmes, aunque no haya sido parte en la contienda (conf. Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623 Competencia CPE 948/2018/1/CS1 - "N.N. s/ infracción ley 24.769. Denunciante: Scarcia, Alfredo Antonio", resuelta el 12 de diciembre de 2019).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:13